

Marta Núñez y Jaime Castaño

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre el tratamiento en IVA de las transmisiones intragrupo de participaciones por sociedades holding mixtas

Recientemente se ha publicado la sentencia en el recurso de casación n.º 4660/2023, dictada, el 11 de marzo de 2026, por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. En ella, la Sala se pronuncia, con carácter de doctrina casacional, respecto de dos cuestiones de especial relevancia práctica para las sociedades holding que intervienen activamente en la gestión de sus filiales:

- El encuadramiento de las transmisiones intragrupo de participaciones en el sector diferenciado de actividad financiera a efectos del IVA, a los efectos de los artículos 9.1.º c) a') y 101.Uno de la Ley del IVA; y
- La posibilidad de que dichas operaciones de transmisión queden no sujetas al tributo cuando impliquen la transmisión indirecta de una unidad económica autónoma, en virtud de las previsiones legales contenidas en el artículo 7.1.º de la Ley del IVA y, por ende, no resulten computables en el cálculo de la prorata.

El litigio tiene su origen en las actuaciones inspectoras iniciadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a un Grupo de Entidades del IVA, con motivo de la comprobación de la deducibilidad de las cuotas de IVA soportado, en las que la Inspección consideró que la entidad dominante desarrollaba, con carácter habitual y no accesorio, una actividad financiera —consistente en la adquisición, tenencia y venta de participaciones en filiales, así como en la concesión de préstamos y avales— diferenciada de su actividad de prestación de servicios de gestión a dichas filiales, lo que determinaba la existencia de dos sectores diferenciados de actividad y, por tanto, la improcedencia de deducir la totalidad del IVA soportado.

Entrando en el análisis concreto de las cuestiones que presentan interés casacional:

I. Sobre la inclusión de las transmisiones de participaciones en el sector diferenciado de actividad financiera

El Tribunal Supremo recuerda que con la regulación del régimen de deducciones en sectores diferenciados —artículo 101 de la Ley del IVA— se busca aislar y dar un tratamiento separado a las diversas actividades desarrolladas por una misma empresa cuando estas presentan diferencias sustanciales en el régimen de deducción, obligando a aplicar de forma independiente el régimen de deducciones en cada sector, como si se tratase de empresas independientes.

La compra y venta de participaciones en otras sociedades del grupo constituye actividad financiera, pues implica la inversión o desinversión de activos financieros, constituyendo un movimiento de capital que se encuentra exento del tributo conforme al artículo 20.Uno.18.º de la Ley del IVA. En el caso enjuiciado, la Inspección detectó correctamente dos grandes sectores de actividad: uno destinado a la prestación de servicios a las filiales —CNAE 70— y otro destinado a la concesión de préstamos, avales y adquisición, tenencia y venta de participaciones —CNAE 64—.

En cuanto al carácter accesorio de la actividad, el Tribunal consolida y aplica la doctrina del TJUE —sentencia de 9 de julio de 2020, AJFP Caraş-Severin, asunto C-716/18— según la cual el concepto de operación accesorio designa aquellas operaciones que «no tienen relación con la actividad profesional habitual del sujeto pasivo», de forma que «una actividad económica no puede calificarse de “accesoria” si, en particular, constituye la prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad profesional habitual imponible de la empresa de que se trate».

La posición del Tribunal Supremo es clara: debe analizarse cada caso concreto para determinar si se está ante una actividad accesorio, sin que para ello pueda tenerse en cuenta únicamente la superación del umbral del 15 por ciento al que se refiere el artículo 9.1.c) a') de la Ley del IVA, aunque se trate de un elemento relevante, pues deben considerarse además otros criterios de los que pueda inferirse de forma razonable que la actividad y los objetivos buscados son esenciales y constituyen la razón de ser de la entidad empresarial.

En el supuesto analizado, la Sala de instancia valoró correctamente la prueba y concluyó que la habitualidad y la no accesoriedad resultan de las propias características de las operaciones, que tienen sustantividad y autonomía propia con respecto al otro sector de actividad, constituyendo precisamente la razón de ser de una entidad holding. Es decir, la sentencia recurrida se basó en la doctrina del TJUE y del Tribunal Supremo, realizando una aplicación razonable de la misma, sin que la Sala encontrase razones para corregirla.

II. Sobre la posibilidad de no sujeción al IVA por transmisión de unidad económica autónoma

El artículo 104.Tres, apartado 5.º de la Ley del IVA establece que para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán las operaciones no sujetas al tributo según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del IVA. A su vez, el artículo 7.1.º de la Ley del IVA excluye de sujeción la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

El TJUE exige la concurrencia de dos elementos para la aplicación de esta norma:

- Uno objetivo: la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, con elementos corporales e incorporales que conjuntamente constituyan una empresa o parte de empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma; y
- Otro subjetivo: la intención del adquirente de explotar el establecimiento o la parte de empresa transmitida y no simplemente de liquidar de inmediato la actividad.

El propio TJUE —sentencia de 29 de octubre de 2009, SKF, asunto C-29/08— admite la posibilidad de que la venta de acciones de una filial pueda dar lugar a la cesión total o parcial de los activos de las empresas afectadas, siendo posible aplicar lo establecido en el artículo 7. 1.º de la Ley del IVA a un supuesto de transmisión de participaciones por parte de una sociedad holding mixta cuando ello se traduzca en la efectiva transmisión de una unidad económica autónoma.

Sin embargo, la determinación de cuándo se ha transmitido efectivamente una unidad económica autónoma exige un examen singularizado de cada caso, analizando si con la transmisión efectuada es posible la continuidad de una actividad económica autónoma a la luz de la naturaleza de la actividad económica de que se trate.

En el supuesto enjuiciado, la Sala comparte los razonamientos de la Administración: lo transmitido mediante el Acuerdo Marco —parte de los derechos inherentes a una participación en determinadas entidades— no puede considerarse una unidad económica autónoma en el sentido del artículo 7.1.º de la Ley del IVA. Además, la entidad adquirente era ya la poseedora del know-how y de los recursos necesarios para la gestión del negocio, por lo que tampoco se transmitieron medios personales y materiales para la realización del mismo.

En definitiva, siguiendo la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo se puede concluir que las operaciones de transmisión intragrupo de participaciones sociales, efectuadas por una sociedad holding mixta, deben considerarse incluidas en el sector diferenciado de «actividad financiera», a los efectos de los artículos 9.1.c) a') y 101.Uno de la Ley del IVA.

Asimismo, una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales, efectuada por una sociedad holding mixta, puede estar no sujeta al IVA en virtud del artículo 7.1.º de la Ley del IVA, en tanto implique

transmitir indirectamente una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios y, por ende, puede resultar no computable en el cálculo de la prorrata conforme al artículo 104.Tres, apartado 5.º, de la Ley del IVA, lo que dependerá del examen de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Con esta sentencia, el Tribunal Supremo consolida y clarifica el marco jurídico aplicable a las sociedades holding mixtas en el ámbito del IVA en un doble plano: de un lado, confirma que la actividad de cartera —adquisición, tenencia y transmisión de participaciones— constituye actividad financiera y no puede, con carácter general, subsumirse en la actividad de apoyo a la gestión; de otro, reconoce expresamente la posibilidad de que una transmisión de participaciones intragrupo pueda quedar no sujeta al IVA al amparo del régimen de transmisión de unidad económica autónoma del artículo 7.1.º de la Ley del IVA, si bien supeditando dicha calificación a un análisis casuístico riguroso de las circunstancias concurrentes en cada operación.

Contactos



Marta Núñez

Socia de Fiscal

mnunez@perezllorca.com

T.+34 91 423 66 09

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid

America ↗

Bogotá
Mexico City
New York

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 30 de marzo de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico



perezllorca.com ↗

